



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDEVIGILA
Nit. 901373180 6



Bogotá, septiembre 19 de 2024.

Doctores

CARLOS FERNANDO GALAN

Alcalde Mayor de Bogotá

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

VANESSA VELASCO BERNAL

Secretaria de Hábitat

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

CONSUELO ORDOÑEZ

Directora UAESP

consuelo.ordonez@uaesp.gov.co

MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES

Subdirectora de Asuntos Legales UAESP

notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co

E.S.M

ASUNTO: RECUSACIÓN – CONOCIMIENTO ACTUACIONES ADELANTADAS EN LOS CONTRATOS UAESP 415 – 508 DE 2021.

EDUARDO PADILLA HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de firma, obrando en condición de Presidente del MOVIMIENTO ANTICORRUPCIÓN NACIONAL, por medio del presente documento y estando en tiempo para ello, elevo RECUSACIÓN en contra del CARLOS FERNANDO GALAN – Alcalde Mayor de Bogotá; VANESSA VELASCO BERNAL – Secretaria de Hábitat; CONSUELO ORDOÑEZ – Directora UAESP- y MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES para que, en lo sucesivo, se apartan de manera total y definitiva del conocimiento de todos los asuntos relacionados con:

1. Contrato UAESP 415 de 2021.
2. Contrato UAESP 508 de 2021.

RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS – RED VIGILA
Calle 114A N. 1824. Oficina 204, Bogotá D.C.
Cel. 3008096695
Email: eduardopadillah@hotmail.com



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS REDVIGILA

Nit. 901373180 6



En mi condición de veedor y ciudadano he tenido conocimiento de varias situaciones que abarcan la UAESP, a sus actuaciones contractuales y administrativas, todo lo cual habilita a la ciudadanía a hacer control permanente.

Así mismo, recabando en las diversas acciones judiciales y administrativas que sobre los Contratos UAESP 415 de 2021 y UAESP 508 de 2021, se han adelantado, evidenció que las funcionarias aquí mencionadas deben ser recusadas por incurrir en las siguientes causales:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (art. 11, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011)
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (art. 11, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011)
3. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración (art. 11, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011)

Los cuales pasó a explicar de la siguiente manera:

I. TENER INTERÉS DIRECTO EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Según lo he estado averiguando y se evidencia en las noticias públicas y en el sistema operativo de la rama judicial, en este momento se encuentra pendiente por resolver una Acción Popular en contra de la UAESP, por presuntas acciones de corrupción en el marco del Contrato de interventoría UAESP 415 de 202, adjudicado al Consorcio SAN MARCOS 2021, por la posible comisión de actos contrarios al régimen de inhabilidad e incompatibilidades de uno de los miembros del consorcio. **(Prueba 1)**

Dicha Acción Popular, según se encuentra en el SAMAI, ya fue admitida e, inclusive, la UAESP ya contestó la Acción Popular oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e, inclusive, formulando excepciones de mérito.



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS REDVIGILA

Nit. 901373180 6



Lo que se decida en el proceso de Acción Popular será fundamental para las actuaciones internas de la UAESP, pues en caso de que se declaren vulnerados los derechos colectivos solicitados, todo el andamiaje de los Contratos UAESP 415 de 2021 y UAESP 508 de 2021, quedará invalidado, pues significaría que todas las actuaciones contractuales surgidas al interior de ambos contratos, estuvieron afianzadas en un Interventor inhabilitado.

Por lo tanto, es claro que MARY LILIANA RODRIGUEZ y CONSUELO ORDOÑEZ tienen un interés directo en todas las actuaciones administrativas que abarcan a los Contratos UAESP 415 de 2021 y UAESP 508 de 2021, pues aquellas, al estar involucradas en la acción popular, pueden obrar motivadas, no en el bienestar público y administrativo, sino buscando consolidar pruebas u hechos que eventualmente puedan servirles para la Acción Popular.

Dicho lo anterior, se tiene el siguiente recuento:

1. MARY LILIANA RODRÍGUEZ y CONSUELO ORDOÑEZ tienen interés en que la Acción Popular interpuesta debido a la contratación del Consorcio SAN MARCOS salga favorable a la entidad, pues así lo manifestaron en la contestación, obrando la UAESP a través de apoderado.
2. Por lo tanto, MARY LILIANA RODRÍGUEZ y CONSUELO ORDOÑEZ, para no incurrir en conductas que puedan atentar contra la Acción Popular, podrán realizar actuaciones administrativas que de manera directa les ayude en la acción popular, por ejemplo:
 - a. Podrán terminar el Contrato UAESP 415 de 2021 por cualquier medio, para que así ya no sea relevante la Acción Popular, pues si se acaba el contrato a intervenir, el Contrato UAESP 508 de 2021 perdería su objeto y de paso se caería la acción popular en beneficio de aquellas.
 - b. Podrán convalidar a como haya lugar las actuaciones del CONSORCIO SAN MARCOS para que sus decisiones no se afecten eventualmente por la Acción Popular.
 - c. En general, podrán tomar las decisiones necesarias para que eventualmente no tengan que soportar un fallo adverso dentro de la Acción Popular.

Por lo tanto, es claro que MARY LILIANA RODRÍGUEZ y CONSUELO ORDOÑEZ no pueden seguir conociendo de los asuntos que involucren a los contratos UAESP 415 de 2021 y UAESP 508 de 2021, dado que ellas tienen un interés directo en que se resuelvan de una manera que eventualmente pueda favorecerles en el marco de la Acción Popular, situación que les resta imparcialidad a la hora de resolver las situaciones administrativas de tales contratos, lo cual se ajusta a la causal 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDDVIGILA

Nit. 901373180 6



II. HABER DADO CONCEPTO PREVIO Y HABER CONOCIDO DEL ASUNTO EN OPORTUNIDAD ANTERIOR.

En las averiguaciones realizadas, se me ha indicado que, aunque el Contratista del Contrato UAESP 415 de 2021 y algunos terceros, también veedores, han formulado recusación en contra de MARY LILIANA RODRÍGUEZ y CONSUELO ORDOÑEZ, todas han sido denegadas por estas funcionarias, y, a la vez, fueron rechazadas por la Secretaria de Hábitat, la cual es presidida por la señora VANESSA VELASCO BERNAL. **(Prueba 2 y 3)**

Significa lo anterior que las funcionarias aquí mencionadas, en sus diferentes competencias, ya se pronunciaron sobre los elementos de las recusaciones y en varias ocasiones manifestaron su concepto de que las mismas no eran procedentes. Tan así, que, mediante Fallo de Tutela de fecha 10 de julio de 2024, el Juez 32 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, le ordenó a la Secretaría del Hábitat, hacer un pronunciamiento serio y veraz respecto a las pruebas y argumentos expuestos por Jardines de Luz y Paz frente a la recusación presentada, por considerar que sus razonamientos eran escuetos, arbitrarios y antojadizos, debiendo dicha Secretaría emitir una nueva resolución, del cual tengo conocimiento, mantuvo su negativa en cuanto a la recusación. **(Prueba 4)**

Esto significa que aquellas ya exteriorizaron su convencimiento y conceptos de que son aptas para seguir conociendo de los trámites administrativos de los Contratos UAESP 415 de 2021 y UAESP 508 de 2021.

Por lo tanto, como ya emitieron varios conceptos previos en el mismo sentido sobre las recusaciones, se hace necesario que se declaren impedidas o sean recusadas para conocer y resolver de los presentes argumentos, pues se requiere de un nuevo funcionario que, sin estar condicionados por los hechos y comentarios previos, haga una valoración integral de este escrito y de las condiciones particulares del caso.

En efecto, en el presente caso, se advierte lo siguiente:

1. **Prejuzgamiento y Predisposición:** Las repetidas negativas a las recusaciones indican que RODRÍGUEZ, ORDOÑEZ y VELASCO BERNAL han formado y expresado opiniones concretas sobre su aptitud para continuar conociendo los trámites administrativos relacionados con los Contratos UAESP 415 de 2021 y UAESP 508 de 2021.
2. **Principio de Imparcialidad Comprometido:** La exteriorización reiterada de sus convicciones sobre la improcedencia de las recusaciones plantea serias dudas sobre su capacidad para evaluar de manera objetiva y sin prejuicios nuevos argumentos o evidencias relacionados con su imparcialidad.



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS

REDVIGILA

Nit. 901373180 6



3. Violación Potencial del Debido Proceso: La continuidad de estas funcionarias en la evaluación de nuevas recusaciones o en la toma de decisiones sobre los contratos mencionados podría constituir una violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dadas las anteriores apreciaciones, resulta claro que la funcionaria VANESSA VELASCO BERNAL, en su condición de Secretaria de Hábitat, se encuentra inmersa en la causal 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pues se reitera, ya ha conceptuado en cuanto a estos hechos.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, resulta claro que la señora VANESSA VELASCO BERNAL, en su condición de Secretaria de Hábitat, al haber resuelto las recusaciones en comento, ya tuvo conocimiento de los hechos objeto de la recusación, lo que de facto configura la causal 2ª del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, la cual no indica requisitos adicionales más allá de haber conocido del asunto.

III. RECUSACIÓN ESPECÍFICA EN CONTRA DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ CARLOS FERNANDO GALÁN.

Para el caso del Alcalde Mayor de Bogotá, CARLOS FERNANDO GALÁN, se tiene que según Decreto No. 010 del 11 de enero de 2024, nombró a la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN, como directora general de la Unidad Administrativa De Servicios Públicos – UAESP. Funcionaria, que como es de esperarse, corresponde al personal de confianza de dicho alcalde.

En ese orden, y de acuerdo a lo que me han informado y he indagado, el Alcalde Mayor de Bogotá ha recibido de parte de su funcionaria adscrita a la UAESP, información mal intencionada en contra de la sociedad JARDINES DE LUZ Y PAZ, buscando la terminación abrupta del contrato de concesión UAESP 415 de 2021. Según la Directora de esa entidad, el actuar de la concesionaria en cabeza de su representante legal, ha sido corrupta, buscando defalcar y/o despilfarrar el erario. Así mismo, ha predispuesto al señor alcalde, acusando al concesionario en cuento al mal manejo de los recursos públicos, y en donde le ha manifestado no tener la intención de mejorar la relación contractual con el contratista. (Declaraciones que fueron dadas para el medio de comunicación EL TIEMPO).

RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS – RED VIGILA

Calle 114A N. 1824. Oficina 204, Bogotá D.C.

Cel. 3008096695

Email: eduardopadillah@hotmail.com



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDVIGILA
Nit. 901373180 6



Información obtenida de: <https://www.eltiempo.com/bogota/nuevo-conflicto-entre-operador-de-los-cementerios-de-bogota-y-la-uaesp-que-hay-detras-3336602>

Situación que en consideración de este Veedor, no podría corresponder a la realidad, pues de acuerdo a la información que me suministra mi equipo de apoyo, el contratista no recibe dineros de la Administración para el desarrollo del objeto contractual, luego entonces no podría insinuarse que pudiera querer apropiarse de estos; por tanto se entendería que en razón al contrato de concesión, los dineros manejados por Jardines de Luz y Paz, corresponde a los que genera en el desarrollo de la operación, que son usados para pago correspondiente al Distrito por el servicio concesionado, y el restante para el cumplimiento de su objeto contractual. Resaltando que a la fecha no se conoce que exista denuncia alguna en que se haya vinculado o imputado cargos por hechos de corrupción al citado concesionario.

De esta forma, encuentro ajustado recalcar las causales de recusación establecidas en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 por lo siguiente:

A. TENER INTERÉS DIRECTO EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO

El actual Alcalde de Bogotá, CARLOS FERNANDO GALÁN, se desempeñó como Concejal de la ciudad desde el 1 de enero de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2021, ejerciendo además como Presidente de dicha Corporación durante su primer año en el cargo.

Es importante destacar que el Concejo de Bogotá ha sido una de las instituciones que ha realizado un seguimiento más exhaustivo a los diversos asuntos de la UAESP (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos) y a la contratación relacionada con los cementerios distritales.

En este contexto, el ahora Alcalde Galán tuvo la oportunidad de formarse un concepto previo sobre la situación de la UAESP. Esta circunstancia podría influir en su criterio para resolver los diferentes asuntos relacionados con los CEMENTERIOS DISTRITALES y sus contratistas, basándose no solo en las pruebas



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS REDVIGILA

Nit. 901373180 6



y argumentaciones actuales, sino también en la opinión que pudo haber formado durante su experiencia como Concejal.

Adicionalmente, en la página web del Concejo de Bogotá se han publicado recientemente artículos que atribuyen al Alcalde deficiencias en el ascenso a ciertos servicios funerarios. Un ejemplo claro es la nota titulada "En Bogotá no se tiene derecho a morir dignamente. Con Carlos Fernando Galán en la Alcaldía los servicios funerarios para la población más vulnerable están a la deriva", publicada el 23 de julio de 2024. Lo anterior, para hacer referencia en cuanto a la falta de subsidios funerarios para la población vulnerable.

En dicha publicación se menciona, entre otros aspectos, un cambio en la estructura administrativa de la UAESP relacionada con los servicios funerarios; es decir, la Directora asumió las funciones relacionadas a los servicios funerarios, lo cual estaba en cabeza de la Subdirección de Alumbrado Público y Servicios Funerarios, aludiendo grandes problemáticas en la operación del contrato de concesión No. 415 del 2021 con la Sociedad Jardines de Luz y Paz SAS, incluyendo denuncias penales e investigaciones en curso.

En palabras de la Concejala de Bogotá, Heidy Sánchez, *“En la práctica, se están generando problemas organizativos dentro de la institución quedando a la deriva la toma de decisiones con respecto a estos servicios. Incluso, la comunidad viene denunciando que se han dejado de recibir las subvenciones entregadas por la UAESP para los servicios públicos funerarios de “destino final”*”.¹

Más allá de la veracidad de estas afirmaciones, es innegable que este tipo de publicaciones, provenientes del órgano de control político de la ciudad, generan un escenario de incertidumbre e incomodidad que podrían afectar la percepción y las decisiones del Alcalde:

1. Se le están haciendo imputaciones sobre una supuesta mala administración distrital en torno a los cementerios de la ciudad.
2. Se realizan insinuaciones que podrían afectar la reputación del alcalde por los inconvenientes o desacuerdos contractuales entre la UAESP y Jardines De Luz Y Paz.
3. Debido a los inconvenientes con JARDINES DE LUZ Y PAZ, le sería preferible prescindir de este contratista.

En este contexto, y considerando las publicaciones y conocimientos previos del Alcalde, resulta acertado señalar que, se haya formado un concepto negativo o sesgado sobre la situación del Concesionario contratista Jardines de Luz y Paz. Además, podría existir un interés en distanciarse de las actuaciones que la UAESP llevó a cabo bajo la administración anterior, con el fin de contrarrestar las imputaciones que se le hacen.

¹ <https://concejodebogota.gov.co/en-bogota-no-se-tiene-derecho-a-morir-dignamente-con-carlos-fernando/cbogota/2024-07-23/183543.php>



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS REDVIGILA

Nit. 901373180 6



Este escenario se vuelve aún más plausible si se considera que en los últimos meses, específicamente durante el gobierno de CARLOS FERNANDO GALÁN, han surgido numerosas notas periodísticas que reflejan la alta tensión, confrontación y adversidad existente entre la UAESP y JARDINES DE LUZ Y PAZ. Sorprendentemente, esta situación no ha generado la más mínima intervención por parte del Alcalde, lo cual sugiere que su interés podría estar en permitir que todo el desenlace se resuelva en las sanciones que en la actualidad está imponiendo la UAESP al contratista, que podrían culminar con la inhabilidad de este. Situación que conllevaría a una posible e inminente emergencia sanitaria y paralización de un servicio público de suma importancia y relevancia en el Distrito Capital.

En resumen, lo expuesto anteriormente podría indicar que el Alcalde ha sido persuadido e incluso, viciada su percepción frente a las controversias que han suscitado entre la UAESP y el concesionario Jardines de Luz y Paz, y se ha formado una idea preconcebida del caso; dejando de lado las verdaderas intenciones de la señora Consuelo Ordoñez. Esta situación se deriva de los propios hechos y demuestra que no se encuentra en una posición imparcial para juzgar la situación relacionada con sus funcionarias, quienes, a su vez, son de su máxima confianza. Es poco probable que las separe del conocimiento de los hechos constitutivos de recusación, especialmente considerando los antecedentes aquí narrados.

De esta forma, es crucial destacar que el Alcalde CARLOS FERNANDO GALÁN tiene un interés particular en el asunto de los servicios funerarios. El contrato en cuestión fue adjudicado antes de su llegada a la Alcaldía y, como se ha evidenciado, ha generado considerables críticas y detractores dentro del actual gobierno distrital.

Por lo tanto, para el Alcalde sería de gran interés estratégico y político:

1. Distanciarse de las decisiones tomadas por la administración anterior, especialmente en un tema tan sensible como los servicios funerarios.
2. Demostrar una gestión diferenciada y "más eficiente" en comparación con su predecesor, lo que podría implicar la terminación del contrato actual.
3. Responder a las presiones políticas y mediáticas que exigen cambios en la gestión de los cementerios distritales.
4. Evitar cualquier asociación con las controversias previas relacionadas con este contrato, lo que podría llevar a decisiones apresuradas o sesgadas en detrimento de un análisis objetivo de la situación.

Este interés manifiesto del Alcalde en el asunto plantea serias dudas sobre su capacidad para mantener una posición neutral y objetiva en cualquier decisión relacionada con el contrato de servicios funerarios. La combinación de su conocimiento previo como Concejal, la presión mediática y política actual, y sus propios intereses como líder de la nueva administración, crean un escenario donde la imparcialidad puede verse seriamente comprometida.

Es fundamental señalar que la aparente falta de imparcialidad del Alcalde CARLOS FERNANDO GALÁN en este asunto plantea serias preocupaciones sobre la integridad del proceso y la equidad en la



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS

REDVIGILA

Nit. 901373180 6



toma de decisiones. Por lo tanto, es claro que se configura la causal 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

B. HABER DADO CONCEPTO PREVIO Y HABER CONOCIDO DEL ASUNTO EN OPORTUNIDAD ANTERIOR.

Según tengo informado, pues fue de público conocimiento, el día 08 de mayo de 2024, la sociedad Jardines de Luz y Paz, presentó ante los diferentes entes de control de la ciudad, una denuncia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por su conducta indebida e ilegal en el cumplimiento del objeto y alcance del contrato UAESP 415 de 2021. **(Prueba 5)**

Este escrito también fue radicado en el Despacho del señor Alcalde de la ciudad de Bogotá Dr. Carlos Fernando Galán, el día 08 de mayo de 2024.

En ese orden, el Despacho del señor Alcalde de Bogotá, mediante correo certificado dio respuesta el día 10 de mayo de los corrientes a la sociedad Jardines de Luz y Paz, indicando *“Atentamente, le informamos que su petición se registró con el No. 2537702024 y se direccionó a través del Sistema Bogotá Te Escucha a las entidades que a continuación se relacionan: UAESP. Esto para continuar con el trámite y le emitan la respuesta correspondiente dentro de los términos establecidos en la Ley vigente, lo anterior, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.”* **(Prueba 6)**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si a quien se le radica el escrito de petición o solicitud de carácter particular, no es el competente, deberá re direccionarlo a quien corresponda. Lo anterior implica o requiere que quien lo recibe inicialmente deba de forma obligatoria realizar el análisis del escrito allegado para de esta manera saber si es o no el competente para resolverlo.

De acuerdo al correo enviado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 10 de mayo de 2024, se indica que en aras de continuar con el trámite, se direccionó a la UAESP, por ser este el competente para resolver; lo que indica de forma clara y concreta, que el señor Alcalde Carlos Fernando Galán, tuvo desde esa fecha, (10 de mayo de 2024) conocimiento de los hechos que sustentaban la denuncia realizada por la concesionaria Jardines de Luz y Paz en contra de la UAESP; no obstante, pese a tener dicho conocimiento, y que se trataba de una denuncia en contra de una de sus Entidades adscrita a su despacho (UAESP), la Alcaldía Mayor de Bogotá, en cabeza de su señor alcalde, decide, con actitud pasiva e indiferente ante la realidad de las controversias contractuales denunciadas, guardar silencio y/o distanciarse de la denuncia interpuesta, trasladándole la misma denuncia a la denunciada.

Lo anterior denota que se cumple la causal número 2, la cual no indica requisitos adicionales más allá de haber conocido del asunto; y la causal número 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pues el haber direccionado el escrito a la UAESP para continuar con el trámite, demuestra que obtuvo el conociendo de

RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS – RED VIGILA

Calle 114A N. 1824. Oficina 204, Bogotá D.C.

Cel. 3008096695

Email: eduardopadillah@hotmail.com



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS REDVIGILA

Nit. 901373180 6



los hechos o controversias que suscitaban en el marco del contrato UAESP 415 de 2021, aunque no se haya pronunciado de fondo al respecto.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo dicho por la señora Directora de la UAESP, quien mediante radicado 20241000114431 del 31 de mayo de 2024, da respuesta a Jardines de Luz y Paz, respecto a la citada denuncia citando: **(Prueba 7)**

“El señor Alcalde mayor, por juzgarla competencia de la UAESP, ha dado traslado de la comunicación de la referencia, en la que hace Usted una serie de afirmaciones, manifestaciones y denuncias en torno al contrato de la referencia y a la actuación de la Unidad y sus funcionarios,”

Nótese que es la misma funcionaria quien en su escrito, acredita o ratifica el conocimiento por parte del señor alcalde de los hechos que son objeto de controversia contractual. Dejando sentada la procedencia de la causal 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pues se presume que el consejo dado por este a su funcionaria una vez conoció del caso, fue responder de acuerdo a lo que ella considerara al respecto.

PRUEBAS

1. Reporte del proceso **11001334205320240020200** descargado de la página de la Rama Judicial (Acción popular)
2. Resolución No. 425 de 15 de agosto de 2024. “Por la cual se resuelve una recusación contra la Directora y la Subdirectora de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP- interpuesta por la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común”
3. Resolución No. 399 del 19 de julio de 2024. “Por la cual se da cumplimiento al fallo de Tutela del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá del 10 de julio de 2024, Radicado No. 1100131090322024001401, y se resuelve una recusación contra la Directora y la Subdirectora de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP”.
4. Fallo de tutela proferido por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de fecha 10 de julio de 2024.
5. Denuncia pública presentada por Jardines de Luz y Paz SAS identificada con radicado 20243000001211.
6. Traslado realizado por la Alcaldía a la UAESP de la denuncia presentada por el concesionario.
7. Respuesta dada por la UAESP con oficio 20241000114431, en el que mencionan que el Alcalde les había hecho el traslado del documento.



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDVIGILA
Nit. 901373180 6



Nota: Las pruebas pueden ser consultadas a través del siguiente link de drive: [PRUEBAS RECUSACIÓN](#)

Por todo lo anterior, se solicita:

1. Que se declare la prosperidad de cualquiera de las causales de recusación.
2. Que se nombre un funcionario ad hoc para la continuidad de los trámites administrativos relacionados con los Contratos UAESP 415 de 2021 y UAESP 508 de 2021.

Atentamente,


EDUARDO PADILLA HERNANDEZ
C.C. 78.016.832 de Cereté